

Nombre: _____

Dirección: _____

Teléfono: _____

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ,

PRESIDENTE

DR. JORGE ULISES CARMONA TINOCO

SEXTA VISITADURÍA GENERAL

PERIFÉRICO SUR 3469

COLONIA SAN JERÓNIMO LÍDICE

DELEGACIÓN MAGDALENA CONTRERAS

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL

C.P. 10200

P R E S E N T E.

**ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA
Y SE SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES**

_____, promoviendo por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el ubicado en _____, y con número telefónico _____, ante esa Comisión Nacional comparezco para exponer lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3º, 4º, 5º, 6, fracciones I, II, inciso a), III,

VII, VIII, XIII, 24, los relativos de su TITULO III, 40 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 9º, 10º, 26, 61, 76, 80, 94, 116 a 118 (medidas cautelares) y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos comparezco para exponer que:

De la manera más respetuosa, solicito de Usted la intervención de esta H. Comisión Nacional de Derechos Humanos, debido a la inexistencia de una normatividad nacional en materia de Límites Máximos de Residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos lo que afecta el goce del derecho a la alimentación, a la salud y derechos de los consumidores, toda vez que la inocuidad en los alimentos es componente del derecho a la alimentación por lo que para garantizarlo el Estado mexicano debe proceder a la inmediata adopción de las medidas pertinentes; así como por la inexistencia de legislación y políticas en materia de plaguicidas altamente peligrosos (PAP) en México lo que atenta contra los derechos a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la información y participación ciudadanas, puesto que al no haber definición de PAP tampoco existen las condiciones mínimas para emprender esfuerzos a fin de identificar, buscar estrategias de implementación del principio de sustitución¹, buscar alternativas y/o eliminar a los plaguicidas altamente peligrosos en aplicación del Principio precautorio, así como que también, se incide en afectación a su capacidad en la toma de decisiones.

La ausencia de definiciones por lo que a PAP se refiere tiene como implicación que plaguicidas que pueden ser clasificados como PAP se encuentran con registros vigentes en México, por lo que se solicitan medidas cautelares al respecto.

¹ Definido en el apartado de Hechos.

Lo anterior contraviene los principios de gestión de sustancias tóxicas y plaguicidas tanto a nivel nacional como internacional, colocando a la población en situación de riesgo, todo lo anterior en perjuicio de los derechos: a la salud reconocido en los artículos 4º, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador; al medio ambiente sano, reconocido en los artículos 4º, párrafo quinto de la CPEUM y 11 del "Protocolo de San Salvador y Principio 15 de la de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo; a la alimentación reconocido en el artículo 4º, párrafo tercero de la CPEUM, 11 del PIDESC y 12 del "Protocolo de San Salvador; a la información reconocido en los artículos 6º, párrafos primero y segundo de la CPEUM, Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como los derechos de los consumidores reconocidos en el artículo 28, párrafo tercero *in fine* de la CPEUM; y contraviene los objetivos de la democratización del sistema de planeación estatal para el desarrollo nacional lo que necesariamente incluye la participación ciudadana prevista en el artículo 26 de la CPEUM.

Lo arriba descrito ha de ser examinado a la luz del Numeral 1 del artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) donde dice que: *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos;* de forma que la inactividad

estatal consistente en no adoptar medidas ni destinar al máximo sus recursos para atender la materia de LMR y de plaguicidas altamente peligrosos para que su población sea protegida de estas sustancias resulta violatorio de derechos.

Asimismo, acudo a esa Comisión Nacional solicitando la emisión de medidas cautelares consistentes en la inmediata revisión de los plaguicidas con registro vigente y empleados en el país a fin de identificar aquéllos que sean plaguicidas altamente peligrosos como más adelante se expone.

I. HECHOS.

1. Soy una persona interesada en la protección al ambiente y la salud. En materia de plaguicidas la tendencia internacional actual es incentivar la participación de los denominados grupos de interés público en los procesos relativos a su gestión, lo cual se encuentra en armonía con el contenido de disposiciones constitucionales.

2. De acuerdo con el Grupo de Trabajo sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas en su Informe sobre la misión a nuestro país²:

“México es parte en los nueve principales tratados internacionales de derechos humanos, y ha ratificado o se ha adherido a siete de los nueve protocolos facultativos. El país presenta informes periódicos a los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, y ha cursado una invitación permanente a los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos. Asimismo, por invitación del Gobierno, desde 2002 la Oficina del Alto Comisionado de las

² Que fue dado a conocer el pasado 8 de junio de 2017. Para ver informe completo consulte: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/35/32/Add.2

Naciones Unidas para los Derechos Humanos dispone de una oficina de representación en México.

“México ha ratificado 7 de los 8 convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que abarcan desde la libertad de asociación y el derecho de sindicación hasta la igualdad de remuneración, la abolición del trabajo forzoso, la abolición del trabajo infantil y la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación. También ha ratificado 1 de los 4 convenios de gobernanza de la OIT, el relativo a la consulta tripartita, y 71 de los 177 convenios técnicos de la OIT, entre ellos el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales, 1989 (núm. 169).

“México es parte en los principales instrumentos de derechos humanos del sistema interamericano y reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.” (Numerales 11, 12 y 13).

3. El Estado mexicano también ha firmado y ratificado diversos documentos relacionados con sustancias tóxicas y peligrosas, incluyendo plaguicidas, entre ellos el Convenio de Rotterdam para la Aplicación del Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo³ a Ciertos Plaguicidas y Productos Químicos Peligrosos Objeto de Comercio Internacional (Convenio de Rotterdam, con entrada en vigor para México en fecha 2 de agosto de 2005) y el de Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (Convenio de Estocolmo, con entrada en vigor para México el 17 de mayo de 2004).

4. El objetivo que persigue el Convenio de Rotterdam es *“promover la responsabilidad compartida y los esfuerzos conjuntos de las Partes en la esfera*

³ El consentimiento fundamentado previo es definido en las Directrices de Londres para el Intercambio de Información acerca de Productos Químicos Objeto de Comercio Internacional como: *“el principio de que el envío internacional de un producto químico prohibido o rigurosamente restringido a fin de proteger la salud de la población o el medio ambiente no debe realizarse sin el acuerdo, cuando corresponda, o contra la decisión de la autoridad nacional designada del país importador”* (Inciso g del Numeral 1). Las Directrices de Londres se encuentran disponibles en: http://www.saludarequipa.gob.pe/desa/archivos/Normas_Legales/generales/Directrices%20de%20Londres.pdf

del comercio internacional de ciertos productos químicos peligrosos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente frente a posibles daños y contribuir a su utilización ambientalmente racional, facilitando el intercambio de información acerca de sus características, estableciendo un proceso nacional de adopción de decisiones sobre su importación y exportación y difundiendo esas decisiones a las Partes”.

5. Este Convenio cuenta con varios anexos, entre ellos el III enlista los Productos Químicos Sujetos al Procedimiento de Consentimiento Fundamentado Previo, que de acuerdo con el documento titulado *Diseño de una legislación nacional sobre plaguicidas*⁴ de las Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés): “*En julio de 2007, en la lista del Anexo III se incluyeron 39 productos químicos, 24 de los cuales son plaguicidas, 11 son productos químicos industriales y cuatro son formulaciones de plaguicidas extremadamente peligrosas*”.

6. El Convenio de Estocolmo, por su parte, enmarca su objetivo en el principio de precaución consagrado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, siendo dicho objetivo: *proteger la salud humana y el medio ambiente frente a los contaminantes orgánicos persistentes* (Art. 1º); y de acuerdo con el documento *Diseño de una legislación nacional sobre plaguicidas*, este instrumento internacional: “*se propone eliminar la producción y utilización de productos químicos considerados contaminantes orgánicos persistentes (COP)*” y “[h]asta el mes de mayo de 2007, se habían registrado 12 sustancias, de las cuales nueve son plaguicidas, (aldrín, clordano, dieldrín, endrín, heptacloro, mirex, toxafene, hexaclorobenceno y DDT). Todas estas sustancias menos una, el endrín, están también incluidas en la lista del Convenio de Rotterdam”.

7. El Convenio de Estocolmo además prevé un elevado estándar relacionado al derecho a la información medioambiental cuando dice que: “*A los fines del presente Convenio, la información sobre la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente no se considerará confidencial*” (Art. 9, Numeral 5.); el cual se refuerza en el siguiente artículo que establecer el compromiso de las Partes para promover y facilitar: “*La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9*” (Art. 10, Numeral 1., inciso b).

8. Abundando en el mencionado principio precautorio el principio número 15 de la Declaración del Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo dice que:

*Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la **falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.***

(Énfasis añadido)

9. Reconocer la existencia de unos plaguicidas más peligrosos que otros, también es la base para lo que se conoce como el Principio de Sustitución, el cual “*Implica el proceso de remplazar (sic) productos de alto riesgo con alternativas de menor riesgo*” (Directrices para el Registro de Plaguicidas⁵, FAO, 2010). Dicho principio “[e]s **una de las maneras más eficaces para reducir el riesgo de las sustancias peligrosas. La aplicación de este Principio es una medida prioritaria para la prevención y eliminación del riesgo de materiales, productos y procesos**”

5

Disponibles en:
http://www.fao.org/fileadmin/templates/agphome/documents/Pests_Pesticides/Code/Registration_2010_SP.pdf

(Albert, L.A. y Jacott, M., 2015, México Tóxico, Emergencias Químicas; Siglo Veintiuno Editores; p. 26).

10. El Estado mexicano también ha ratificado el Convenio sobre la seguridad en la utilización de los productos químicos en el trabajo, Convenio No. 170 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

11. En la Declaración de Dubái sobre la Gestión de los Productos Químicos a Nivel Internacional (Declaración de Dubái) se encuentra explícito el compromiso con los derechos humanos y el medio ambiente en la materia.

Nos comprometemos a respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales, a reconocer y respetar la integridad de los ecosistemas, y a conseguir el equilibrio entre la realidad actual y nuestra ambición de incrementar los esfuerzos mundiales para lograr la gestión racional de los productos químicos (Numerales 8, 9 y 10).

12. Por otro lado, Codex Alimentarius⁶ es un conjunto de documentos no vinculantes que comprende normas, códigos de prácticas, directrices y recomendaciones que se emiten cobijados en el marco de la FAO/OMS, cuyo objetivo es trabajar en favor de la inocuidad y la calidad en los alimentos, así como la equidad en el comercio internacional de los mismos.

Entre los comités del Codex, se encuentran el Comité: sobre Contaminantes de los alimentos (CCCF) y específicamente el Comité sobre Residuos de plaguicidas (CCPR), este último, con el mandato de establecer los límites máximos para residuos (LMR) de plaguicidas en alimentos y piensos.

⁶ FAO, Codex alimentarius, [en línea], disponible en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/codex-home/es/>

Se puede acceder a la base de datos de los LMR para plaguicidas y los límites máximos para residuos extraños (LMRE) adoptados por la Comisión del *Codex alimentarius* hasta su 39o periodo de sesiones (julio 2016), tanto por plaguicida, como por producto alimenticio.

13. El Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas fue aprobado por la 38a Conferencia de la FAO en junio de 2013 (cuarta versión)⁷. Es un marco referencial para prácticas de manejo seguro de los plaguicidas durante la totalidad de lo que se conoce como su ciclo de vida y cuenta con una serie de directrices técnicas para su aplicación.

Entre los objetivos que persigue se encuentra que:

El Código está destinado a utilizarse dentro del contexto de la legislación nacional como base para que las entidades pertinentes a las que el Código va dirigido puedan determinar si las acciones que proponen o las acciones de otros constituyen prácticas aceptables.

14. En relación al Hecho inmediato anterior, en 2016 fueron publicadas las Directrices sobre Plaguicidas Altamente Peligrosos por la FAO⁸, cuyo propósito es apoyar a los encargados en la regulación de plaguicidas a nivel nacional o regional con miras a que pongan especial atención a los Plaguicidas Altamente Peligrosos (PAP).

15. Todo lo arriba expuesto coexiste con la alarmante realidad de que el Estado mexicano carece de una norma nacional en materia de LMR de plaguicidas en alimentos, así como de definición legal y de políticas en un tema prioritario a nivel

⁷ Consultado en http://www.fao.org/leadadmin/templates/agphome/documents/Pests_Pesticides/Code/Code_Spanish_2015_Final.pdf

⁸ Directrices sobre plaguicidas altamente peligrosos. [en línea]. FAO Disponible en: lengua inglesa en: <http://www.fao.org/agriculture/crops/thematic-sitemap/theme/pests/code/list-guide-new/> en/ y <http://www.fao.org/3/a-i5566e.pdf>

internacional como lo es el de los PAP, lo que tiene graves implicaciones en el goce efectivo de los derechos humanos que el Estado mexicano está obligado a garantizar.

16. También concurre el hecho de que plaguicidas reconocidos por ser extremadamente peligrosos tanto a nivel internacional como en el ámbito interno de otros países cuenten con registros vigentes en el nuestro.

17. La omisión estatal en materia de PAP se inserta como una falta a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en materia de derechos humanos, por las razones que a continuación se exponen.

II. AFECTACIONES DEBIDAS A LA INEXISTENCIA DE UNA NORMA NACIONAL QUE REGULE LOS LÍMITES MÁXIMOS DE RESIDUOS DE PLAGUICIDAS EN ALIMENTOS.

En México carecemos de una norma nacional que regule los Límites Máximos de Residuos de plaguicidas en alimentos.

Por lo que a reconocimiento de derechos en el marco constitucional se refiere, el derecho a la alimentación se encuentra consagrado en el tercer párrafo del artículo 4º constitucional que dice:

Artículo 4o. (...)

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El

Estado lo garantizará.

El Estado mexicano ha firmado y ratificado varios instrumentos internacionales que reconocen dicho derecho, tales como el PIDESC⁹, en su artículo 11¹⁰, así como también en el "Protocolo de San Salvador"¹¹ en el que encontramos este derecho en su artículo 12¹².

⁹ Con entrada en vigor para México en fecha 23 de junio de 1981 (http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=256&depositario=0)

¹⁰ Artículo 11

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

¹¹ Con entrada en vigor para México en fecha 16 de noviembre de 1999. (http://proteo2.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=464&depositario=0)

¹² Artículo 12 Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

En la Observación General No. 12, *El derecho a una alimentación adecuada* (art. 11¹³) (O.G.-12 C-DESC), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que el contenido básico del derecho a la alimentación comprende:

- *la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes para satisfacer las necesidades alimentarias de los individuos, **sin sustancias nocivas**, y aceptables para una cultura determinada;*

- *la accesibilidad de esos alimentos en formas que sean sostenibles y que no dificulten el goce de otros derechos humanos (Numeral 8, énfasis añadido).*

Al analizar los componentes del contenido esencial del derecho, el Comité DESC establece que:

10. Al decir sin sustancias nocivas se fijan los requisitos de la inocuidad de los alimentos y una gama de medidas de protección tanto por medios públicos como privados para evitar la contaminación de los productos alimenticios debido a la adulteración y/o la mala higiene ambiental o la manipulación incorrecta en distintas etapas de la cadena alimentaria; debe también procurarse determinar y evitar o destruir las toxinas que se producen naturalmente.

Esto significa que la inocuidad en los alimentos es fundamental para el goce de este derecho.

En el apartado de *Obligaciones y violaciones* la O.G.-12 C-DESC precisa que en función de este derecho:

Cada uno de los Estados Partes se compromete a adoptar medidas para garantizar que toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción **tenga acceso al**

¹³ Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

mínimo de alimentos esenciales suficientes **inocuos** y nutritivamente adecuados para protegerla contra el hambre. (Numeral 14).

El texto constitucional al decir explícitamente que la alimentación debe ser de calidad y que será un derecho garantizado por el Estado, implica que éste se encuentra obligado a llevar a cabo esfuerzos al máximo de sus posibilidades para garantizar que la alimentación sea inocua.

Las *Directrices Voluntarias en apoyo de la realización progresiva del derecho a una alimentación adecuada en el contexto de la seguridad alimentaria nacional* de la FAO, exhortan a la adopción de normas tendientes a la regulación en materia de inocuidad en alimentos cuando dicen que:

*Se alienta a los Estados a tomar medidas para simplificar los procedimientos institucionales de control e inocuidad de los alimentos en el plano nacional y a eliminar las lagunas y las superposiciones de los sistemas de inspección y del marco jurídico y normativo aplicable a los alimentos. **Se alienta a los Estados a adoptar normas sobre la inocuidad de los alimentos con una base científica,** incluidas normas relativas a los aditivos, contaminantes, residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas y peligros microbiológicos, y a establecer normas relativas al envasado, el etiquetado y la publicidad de los alimentos. Estas normas deberían tomar en consideración las normas alimentarias internacionalmente aceptadas (Codex Alimentarius) y ser conformes al Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (Acuerdo MSF) de la OMC. Los Estados deberían adoptar medidas para prevenir la contaminación por contaminantes industriales y de otro tipo en la producción, la elaboración, el almacenamiento, el transporte, la distribución, la manipulación y la venta de alimentos. (Numeral 9.3; énfasis añadido).*

En relación con los derechos de los consumidores el artículo 28, párr. 3, *in fine* de la CPEUM, por su parte dice que:

La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

Lo que al caso consideramos ha de ser leído en forma abarcativa en el entendido de que no solo se trata de una Ley en específico, sino que alude a la adopción de medidas legislativas en favor de los derechos de los consumidores.

Los Límites Máximos de Residuos (LMR) se definen como:

Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas (2013).	Glosario de Términos disponible en el sitio electrónico del Codex Alimentarius.
<i>[L]a concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce legalmente como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales. (Art. 2).</i>	<i>[L]a concentración máxima de residuos de un plaguicida (expresada en mg/kg), cuyo uso la Comisión del Codex Alimentarius recomienda se permita legalmente en la superficie o la parte interna de productos de alimentación para consumo humano y de piensos. Los LMR se basan en datos de BPA [Buenas Prácticas Agrícolas¹⁴] y tienen por objeto lograr que los alimentos derivados de productos básicos que se ajustan a los respectivos LMR sean toxicológicamente aceptables. (...).</i>

¹⁴ De conformidad con el Glosario del Codex Alimentarius las "BPA" comprenden los usos inocuos de plaguicidas autorizados en un país en las condiciones necesarias actualmente para realizar el control eficaz y fiable de las plagas. Comprende una gama de niveles de aplicación de plaguicidas hasta la concentración de uso autorizado más elevada, aplicada de forma que quede la concentración mínima posible del residuo. Los usos inocuos autorizados se determinan a nivel nacional y prevén usos registrados o recomendados en el país que tienen en cuenta las consideraciones de salud pública y profesional, y la seguridad del medio ambiente. Las condiciones concretas comprenden cualquier etapa de la producción, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la elaboración de productos de alimentación y piensos. Visible en: <http://www.fao.org/fao-who-codexalimentarius/standards/pestres/glosario-de-terminos/es/>

En México existe un proyecto de norma oficial mexicana (PROY NOM 000 SAG FITO SSA1 2013) y, de conformidad con el artículo transitorio Octavo del Reglamento Plafest, se aceptan los LMR establecidos por la EPA¹⁵; el Codex Alimentarius, o en su defecto lo establecido por la Unión Europea (UE), o cualquier país que forme parte de ésta; por Brasil; Japón; Australia y los ya establecidos en los países miembros de la OCDE¹⁶.

El contenido de dicho artículo transitorio es el siguiente:

En tanto se expide la norma oficial mexicana a que se refieren los artículos 12 último párrafo y 26 fracción III inciso b) del presente Reglamento, se podrán aceptar los límites máximos de residuos establecidos por la Agencia para la Protección Ambiental de los Estados Unidos de América, por Codex Alimentarius o en su defecto, por los establecidos por la Unión Europea o cualquier país que forma parte de esta, por Brasil, Japón, Australia y los ya establecidos en países miembros de la OCDE, previo análisis de riesgo por parte de COFEPRIS (Énfasis añadido).

De la lectura de lo arriba transcrito es evidente que el contenido del artículo transitorio se refiere que exista una NOM de LMR de plaguicidas y las fuentes que al efecto son empleadas, sin demeritarlas, son de carácter temporal, es decir, *mientras* se expide dicha NOM.

El Reglamento Plafest reformado fue publicado en el año 2014, de forma que, a la fecha, después de tres años, no existe una NOM vigente en un tema tan delicado

¹⁵ Agencia para la Protección Ambiental, por las siglas en inglés de *Environmental Protection Agency*.

¹⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

como el que nos interesa, lo que compromete el goce de derechos de la población.

En conclusión:

- El derecho a la alimentación se encuentra reconocido en la Constitución mexicana y diferentes tratados internacionales.
- La inocuidad alimentaria forma parte esencial para el goce efectivo de este derecho, en el que en los diferentes cuerpos normativos se reconoce implícitamente al decir que la alimentación debe ser *de calidad o adecuada*.
- La inocuidad alimentaria es uno de los elementos del contenido básico de este derecho.
- Diferentes documentos del orden internacional señalan que en función del derecho a la alimentación los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para garantizar el acceso a alimentos inocuos.
- Lo anterior implica que entre esas medidas se encuentran las de naturaleza legislativa en materia de inocuidad.
- Los derechos de los consumidores se encuentran consagrados en la CPEUM, la remisión a Ley en el texto constitucional se ha de entender de forma amplia abarcando las medidas legislativas que se deben emprender con miras a su protección, como lo es al caso la emisión de una NOM de LMR de plaguicidas.
- En México no existe una NOM en materia de LMR, lo que a su vez convive con la infraestructura legal reglamentaria en materia de registros de plaguicidas y el uso de éstos, lo que debe ser subsanado.

III. AFECTACIONES DEBIDAS A LA INEXISTENCIA DE UNA DEFINICION LEGAL DE PAP.

Esta primera afectación se relaciona con la ausencia de una definición de plaguicidas altamente peligrosos (PAP) y otras en la materia.

En la legislación mexicana no se encuentra una ley específica en materia de plaguicidas, la regulación relativa se encuentra dispersa en diferentes ordenamientos, tales como leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas.

En dicha dispersión normativa existen diferentes definiciones de plaguicidas en la normatividad vigente, de las cuales las autoridades se inclinan por retomar aquella que sea compatible con su competencia.

Además de la dispersión señalada, la materia involucra varias dependencias, esa realidad para ser operativa implicaría una elevada coordinación entre ellas.

La Ley General de Salud (LGS) y el Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos (Reglamento Plafest) son dos de los ordenamientos legales más importantes en la materia.

La definición de plaguicidas prevista en la LGS y en el Reglamento Plafest, que abajo se transcriben, es la siguiente:

LGS	Reglamento PLAFEST

Artículo 278.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. *Plaguicida: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destina a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes.*

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXXVIII. *Plaguicida, cualquier sustancia o mezcla de sustancias que se destine a controlar cualquier plaga, incluidos los vectores que transmiten las enfermedades humanas y de animales, las especies no deseadas que causen perjuicio o que interfieran con la producción agropecuaria y forestal, así como las sustancias defoliantes y las desecantes*

El Reglamento Plafest, por su parte, cuenta con un artículo 2º prolijo en definiciones complementarias de los plaguicidas.

A pesar de ello, entre las definiciones no hay una de plaguicidas altamente peligrosos (PAP), ni de plaguicida prohibido o de plaguicida muy restringido.

Al respecto, el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas, brinda las siguientes definiciones:

Gestión de un producto, manejo responsable y ético de un plaguicida desde su descubrimiento hasta su uso final y con posterioridad al mismo.

Plaguicida de uso muy restringido, plaguicida cuyo uso ha sido prohibido prácticamente en su totalidad, en virtud de una medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente, pero del que se sigan autorizando algunos usos específicos. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para prácticamente cualquier uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional, cuando existan pruebas claras de que esta medida se ha adoptado para proteger la salud o el medio ambiente.

Plaguicida prohibido, por plaguicida prohibido se entiende aquél cuyos usos dentro de una o más categorías han sido prohibidos en su totalidad, en virtud de una

medida reglamentaria firme, con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente. Ello incluye los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado interior o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional, cuando haya pruebas claras de que esa medida se haya adoptado con objeto de proteger la salud humana o el medio ambiente.

Plaguicidas de Alta Peligrosidad, aquellos que reconocidamente representan riesgos agudos o crónicos particularmente elevados para la salud o el medio ambiente, de acuerdo con los sistemas de clasificación internacionalmente aceptados, como los de la OMS¹⁷ o el SGA¹⁸, o por figurar en acuerdos o convenciones internacionales pertinentes con carácter vinculante. Además, podrán considerarse muy peligrosos y tratarse como tales aquellos plaguicidas que, en condiciones de uso en un país, parezca que ocasionan un daño grave o irreversible para la salud o el medio ambiente.

De la definición de PAP, arriba transcrita, se desprenden dos componentes para identificar a esta clase de plaguicidas las cuales son:

- Una, de carácter formal. Cuando son reconocidos en sistemas de clasificación que cuenten con aceptación internacional (como los generados en el marco de la OMS, entre otros), o por encontrarse incluidos en instrumentos internacionales vinculantes y;
- La segunda, de carácter fáctico. Cuando se provoquen daños irreversibles a la salud o al medio ambiente derivados del uso en condiciones reales en un país.

La situación antes expuesta se traduce en la existencia de una laguna legal, que a su vez redundaría en la carencia de una base conceptual de la cual partir, dejando sin contenido un tema preponderante en el ámbito internacional en lo que a

¹⁷ Organización Mundial de la Salud.

¹⁸ Sistema Globalmente Armonizado, también conocido como GHS por las siglas en lengua inglesa de: *Globally Harmonized System of classification and labelling of chemicals*.

gestión de plaguicidas se trata como lo es los PAP, de los cuales la tendencia a nivel internacional es su retiro y eliminación.

El documento titulado *Diseño de una legislación nacional sobre plaguicidas* (2009)¹⁹ de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés) recomienda para las definiciones:

- *no contener contradicciones ni términos ambiguos;*
- **abarcas todos los términos pertinentes presentes en los instrumentos internacionales aplicables;**
- **estar en consonancia con el Código de Conducta y otros instrumentos internacionales de aplicación;**
- *reflejar los últimos avances tecnológicos y suprimir las lagunas y los vacíos legales;*
- *definir claramente el término "plaguicida" así como otros términos importantes;*
- *ser lo suficientemente generales como para abarcar todos los plaguicidas y sus diferentes usos. (Énfasis añadido)*

Estimamos que la falta de las definiciones señaladas hace que nuestra legislación no se encuentre en consonancia con el Código de Conducta. Esto tiene implicaciones en cuanto a la afectación del goce efectivo de derechos, puesto que carecer de una definición legal puede tener implicaciones en una gestión eficiente y segura de los plaguicidas en el país, colocando en riesgo la salud y el medio ambiente de la población. Lo anterior debido a que, para el goce efectivo se requiere de infraestructura legal, políticas que sean correctamente implementadas y el buen funcionamiento de las instituciones.

19

Dichas definiciones constituyen una base de la cual partir, al carecer de ellas es cuestionable que el Estado mexicano lleve a cabo esfuerzos para identificar a los PAP en su territorio, busque alternativas o lleve a cabo esfuerzos con miras a su eliminación o que, como mínimo, advierta a su población de su existencia.

La existencia de definiciones se relaciona y es punto de partida del derecho a la información el cual se encuentra consagrado en el artículo 6º constitucional y es reconocido en varios instrumentos internacionales, cuyo respeto, a su vez, es básico para la participación ciudadana.

El derecho a la información y a la participación medioambiental se encuentra en el PRINCIPIO 10 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, que dice:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes. (Énfasis añadido)

Y como ya se mencionó en el apartado de Hechos el Convenio de Estocolmo precisa el elevado estándar que debe alcanzar el derecho a la información medioambiental al establecer que no se considerará confidencial la información relacionada con la salud y la seguridad humanas y del medio ambiente (Art. 9, Numeral 5.).

La trascendencia de estar correctamente informados es retomada por el Relator Especial sobre las implicaciones para los derechos humanos de la gestión y eliminación ecológicamente racionales de las sustancias y los desechos peligrosos, Başkut Tuncak²⁰, al decir que:

La información es decisiva para el goce de los derechos humanos y fundamentales para la buena gobernanza. La información sobre las sustancias peligrosas es esencial para prevenir los riesgos, mitigar los perjuicios, llevar a cabo investigaciones específicas sobre alternativas más seguras, proporcionar tratamientos y remedios y asegurar la transparencia, la participación y el consentimiento en los procesos de adopción de decisiones y de formulación de políticas. (Numeral 7. Énfasis añadido.).

La inexistencia de una definición de PAP tiene como consecuencia que ninguno de los componentes del contenido normativo del derecho a la información relacionado con sustancias tóxicas se cumpla, puesto que de conformidad con el Informe mencionado el derecho a la información en relación con sustancias y desechos peligrosos requiere de: ***“información pertinente disponible, accesible y funcional, de manera acorde con el principio de la no discriminación.*** (Énfasis añadido. Numeral 32).

- Será **disponible** cuando *“se ha generado y recopilado información fidedigna y actualizada de manera apropiada para evaluar la magnitud de los posibles efectos adversos para los derechos de las personas causados por las sustancias y los desechos peligrosos”* (Numeral 33).
- Que sea **accesible** implica que: *“cualquiera puede recabar, obtener, recibir y conservar la información disponible, a menos que exista una justificación legítima superior de interés público para no divulgar esa información”,* lo

²⁰ Informe de fecha 8 de julio de 2015, disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Environment/ToxicWastes/Pages/Annual.aspx>

que conlleva la accesibilidad física y económica, así como el conocimiento del público de la existencia de la información y cómo utilizarla (Numeral 34).

- La **funcionalidad** significa que la información “*debe estar adaptada al propósito previsto*”, y el Informe precisa que salvo que la información sea un insumo que “*contribuya a prevenir los daños, a permitir una adopción de decisiones democráticas y a garantizar la rendición de cuentas, el acceso a la justicia y un remedio efectivo*”, no puede ser considerada funcional (Numeral 35); y por supuesto debe estar regida bajo los principios de igualdad y no discriminación.

En conclusión:

- El derecho a la información tanto en sentido amplio como para el caso específico en materia ambiental y gestión de productos químicos se encuentra reconocido en diferentes ordenamientos tanto nacionales como internacionales.
- Conocer las sustancias a las que nos encontramos expuestos y poder conocer las características de los plaguicidas, es un piso mínimo para la toma de decisiones, así como que es definitorio para la gestión segura de los mismos a fin de proteger la salud humana y el medio ambiente.
- La falta de una definición de PAP en la legislación mexicana, en los hechos implica que legalmente una categoría que ha captado la atención mundial debido a la peligrosidad de dichos productos se transforma en una laguna legal que deja a la ciudadanía en estado tanto de desconocimiento, como de indefensión.

- El desconocimiento por sí mismo compromete el derecho a la información, pero también merma la posibilidad de participación ciudadana, tanto en sus demandas al Estado como siendo parte de la búsqueda de alternativas, pero además la falta de reconocimiento legal vulnera la posibilidad de defensa.

IV. AFECTACIONES DEBIDAS A LA INEXISTENCIA DE POLÍTICAS EN MATERIA DE PAP.

Como ya se mencionó en el apartado anterior, en la legislación mexicana se carece de definición de PAP, en ese sentido, cabe señalar que las lagunas legales y el desfase legislativo en la materia pueden ser un grave obstáculo para la implementación de políticas. En el caso concreto al carecer de definición de PAP, tampoco se cuenta con políticas en la materia a fin de atender a su eliminación, lo cual es lógico al faltar el punto de partida.

En documentos internacionales se señala que en materia de plaguicidas se han de implementar esfuerzos tendientes a contar con una legislación adecuada; pero también advierten con gran claridad que un marco regulatorio, por sólido que sea, es insuficiente si no se cuenta con políticas adecuadas.

En ese sentido, el ya mencionado documento de la FAO titulado *Diseño de una legislación nacional sobre plaguicidas* señala que:

Es importante destacar que no es probable que la legislación en sí misma consiga conciliar por un lado un manejo eficaz de los plaguicidas y por otro un control de plagas que resulte ecológicamente sostenible. Los gobiernos tal vez quieran considerar la adopción de otras políticas y estrategias que ayuden a optimizar el manejo de los plaguicidas (...). (Énfasis añadido)

En la presente queja solicitamos que se recomiende al Estado mexicano a través de las instituciones competentes la inmediata puesta en marcha de políticas en materia de PAP, la cual habrá de sujetarse tanto a los estándares en la materia, como ser llevada a cabo de conformidad con lo estipulado en el artículo 26 de la CPEUM, de forma que en su creación y diseño se ha de convocar a la industria, pero también a lo que se conoce como grupos de interés público, los cuales de conformidad con el Código Internacional de Conducta para la Gestión de Plaguicidas son: “*asociación[es] científica[s], grupo[s] de agricultores, organización[ones] cívica[s], sindicato[s] y organización[es] ecologista[s], de consumidores y de salud de carácter no gubernamental*” (enumeración no limitativa).

Al respecto, se requiere la evaluación del uso real de plaguicidas y el uso justificado, la identificación de los PAP que cuenten con registros vigentes, así como la puesta en marcha de esfuerzos encaminados a la eliminación de los PAP.

Abundando, de conformidad con las *Guidelines on highly hazardous pesticides* (Directrices sobre Plaguicidas Altamente Peligrosos, 2016)²¹, documento disponible únicamente en lengua inglesa los pasos en la reducción de riesgo de los plaguicidas consisten en la:

- 1) Disminución de la dependencia del uso de plaguicidas, eliminando el uso injustificado.
- 2) Selección de plaguicidas que sean menos riesgosos.
- 3) Asegurar el uso apropiado de los productos para aplicaciones aprobadas.

²¹ Disponibles en: <http://www.fao.org/3/a-i5566e.pdf>

Por lo que toca al proceso de mitigación, las opciones para reducir los riesgos derivados del empleo de PAP son:

Detener su uso. En los casos cuando los PAP representen riesgos elevados difíciles de disminuir y se disponga de alternativas menos peligrosas. Se lleva a cabo mediante prohibición, cancelación o revocación de registros, o bien, al no prorrogarlos.

Restringir el uso. Es una opción cuando no hay alternativas menos riesgosas. Las restricciones pueden abarcar tipo de usuarios, áreas, modo de aplicación o tipos de cultivo, siendo usual que se establezca una combinación de las anteriores.

Esta opción incluye la **restricción severa**, que implica que se permitan usos específicos de un plaguicida, quedando prácticamente prohibidos todos los demás.

Modificar las formulaciones, el embalaje o el uso. La que puede ser una opción para reducir los riesgos de exposición. Los cambios en las formulaciones, por ejemplo, pueden atender a concentraciones menores o diferentes métodos de aplicación. Estos cambios por lo general implican modificaciones en los registros; asimismo la autoridad podrá revocar o cancelar los registros, permitiendo únicamente los que se ajusten a las modificaciones planteadas.

Pero también se señalan otros tipos de medidas administrativas que se pueden emplear en aras de reducir los riesgos que conllevan los plaguicidas, algunos ejemplos son:

- La promoción del Manejo Integrado de Plagas (MIP)²² y del Manejo Integrado de Vectores (MIV)²³.
- Mejorar la disponibilidad y distribución de alternativas biológicas de bajo riesgo.
- Considerar el uso de incentivos financieros para favorecer los productos de bajo riesgo sobre los de elevado riesgo.

Al ser los PAP productos de los que se ha reconocido cursa con riesgos inaceptables a la salud y al medio ambiente, la falta de políticas en la materia compromete el goce de estos derechos, así como el de la alimentación por cuestiones de residuos y de contaminación de tierras y aguas de cultivos.

²² De Acuerdo con el Código Internacional de Conducta el MIP es: *la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen el empleo de plaguicidas y otras intervenciones a niveles económicamente justificados y que reducen al mínimo los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente. Con el MIP se hace hincapié en el crecimiento de cultivos sanos, perturbando lo menos posible los ecosistemas agrícolas y fomentando los mecanismos naturales de control de plagas.*

²³ El MIV, por su parte es: *el proceso racional de toma de decisiones a fin de lograr el uso óptimo de los recursos para el control de los vectores de enfermedades. Su objetivo es mejorar la eficacia, la relación costo-eficiencia, la solidez ecológica y la sostenibilidad de las intervenciones de lucha contra los vectores de enfermedades para la lucha contra las enfermedades transmitidas por vectores.*

Asimismo, la falta de políticas relativas a PAP tiene otra implicación quizá más sutil pero relevante: al no ser identificados, ni advertirse a la población de su existencia, se propicia una política del registro indiscriminado de PAP, se merma el desarrollo e investigación de alternativas y se generan condiciones favorables para las reprochables prácticas de doble estándar.

Al respecto, en su informe la Relatora sobre el Derecho a la Alimentación es contundente al decir que: *“Algunas empresas de plaguicidas no registran, o vuelven a registrar, productos destinados a la exportación a países en desarrollo, o aumentan las exportaciones de productos que se han prohibido o restringido para terminar con las existencias, plenamente conscientes de que su venta no estaría autorizada en el país donde la empresa tiene su sede. **Someter a personas de otros países a toxinas de las que se sabe que ocasionan graves daños a la salud o incluso la muerte constituye una violación clara de los derechos humanos**”* (Énfasis añadido, Numeral 73).

V. MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con lo establecido en los artículos 40 de la Ley de la CNDH; 116, 117 y 118 de su Reglamento Interno, solicitamos medidas cautelares consistentes en lo siguiente:

Como preámbulo señalo que mediante la firma y ratificación de instrumentos internacionales como el Convenio de Rotterdam y el de Estocolmo, el Estado mexicano se ha comprometido a proteger la salud y el medio ambiente en la

gestión de sustancias tóxicas; a lo que se suma que es parte del PIDESC y del Protocolo de San José.

Lo anterior no ha obstado con el hecho de que en México se encuentran con registro vigente plaguicidas que pueden ser clasificados como altamente peligrosos, de lo que su población no es advertida puesto que, como ya se ha dicho, se carece de una definición y en consecuencia de políticas en la materia.

En el ámbito internacional existe una definición de los PAP, se convoca a realizar esfuerzos para eliminarlos y también existen criterios para identificarlos los cuales se pueden consultar en el *Guidelines on highly hazardous pesticides* (Directrices sobre Plaguicidas Altamente Peligrosos, 2016), conforme a dicho documento de las características que se citan a continuación, basta que una aplique para que nos encontremos con un PAP:

1. Formulaciones de plaguicidas que cumplen con los criterios de las clases Ia o Ib de la Recommended Classification of Pesticides by Hazard de la OMS.

2. Ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con las categorías de carcinogenicidad 1A y 1B del GHS.

3. Ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con las categorías de mutagenicidad 1A y 1B del GHS²⁴.

4. Ingredientes activos de plaguicidas y sus formulaciones que cumplen con las categorías de toxicidad reproductiva 1A y 1B del GHS.

5. Ingredientes activos de plaguicidas enlistados en los Anexos A y B del Convenio de Estocolmo y aquellos que cumplan con los criterios del párrafo 1 del Anexo D del mismo instrumento internacional.

6. Ingredientes activos de plaguicidas y formulaciones enlistados en el Anexo III del Convenio de Rotterdam.

²⁴ Siglas en inglés del Sistema Globalmente Armonizado (*Globally Harmonized System of classification and labelling of chemicals*).

7. *Plaguicidas enlistados en el Protocolo de Montreal.*

8. *Ingredientes activos de plaguicidas y formulaciones con una elevada incidencia de efectos severos o irreversibles en la salud humana o el ambiente.*

Greenpeace México, en el documento: *La Huella de los Plaguicidas en México*²⁵, publicó una lista de 30 plaguicidas permitidos en México y prohibidos en otros países; adicionalmente el estudio titulado *Derechos Humanos y Plaguicidas*²⁶ de la misma organización ambientalista cuenta con Conclusiones y Recomendaciones al Estado mexicano, entre ellas trabajar con miras a la eliminación de los PAP.

Al efecto, en atención a la obligación estatal contenida en el artículo 2º del PIDESC consistente en la adopción de medidas hasta el máximo de sus recursos para el logro progresivo de los derechos reconocidos en ese instrumento internacional, precisando que conforme a los Principios de Limburgo relativos a la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Principios de Limburgo): *La obligación de “lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos” exige que los Estados Partes actúen tan rápidamente como les sea posible en esa dirección. Bajo ningún motivo esto se deberá interpretar como un derecho de los Estados de diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para la completa realización de los derechos.* (...) (Énfasis añadido); es que atentamente solicitamos de esa Comisión Nacional la emisión de medidas consistentes en que la o las autoridades competentes

²⁵ Disponible en: http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/Graficos/2016/comida-sana/Plaguicidas_en_agua_ok_EM.pdf

²⁶ Disponible en: <http://www.greenpeace.org/mexico/Global/mexico/Docs/2017/comida-sana/derechos-humanos-y-plaguicidas.pdf>

procedan de inmediato a revisar sus registros vigentes e identifique a los PAP autorizados y empleados en México, señalando el número de registros existentes.

Solicitamos también que la o las autoridades competentes procedan a la brevedad a llevar a cabo una revisión de los plaguicidas que se emplean en campañas públicas de salud para la atención de vectores como son los mosquitos y si existen programas de distribución gratuita o subsidiadas de plaguicidas para la agricultura, procediendo también a la inmediata identificación de plaguicidas altamente peligrosos.

VI. SEÑALO A LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS, SUS TITULARES Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS COMO RESPONSABLES DE LOS HECHOS QUE HAN DADO LUGAR A ESTA QUEJA.

- Titular del Ejecutivo Federal (Presidencia de la República);
- Secretaría de Salud (SSA);
- Comisión Federal para la Prevención contra Riesgos Sanitarios (Cofepris);
- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat);
- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa) y;
- Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (Senasica).
- Quien resulte responsable.

Por lo antes expuesto y fundado, a esa Comisión Nacional de Derechos Humanos, atentamente solicito:

PRIMERO. Me tenga por presentado/a mediante este escrito presentando Queja ante esa Comisión Nacional en los términos manifestados.

SEGUNDO. Sean emitidas, de manera urgente, **las medidas cautelares** solicitadas en el apartado V de este escrito.

TERCERO. Una vez sustanciado el procedimiento correspondiente, se emita la Recomendación correspondiente, para efecto de que lleven a cabo los actos tendientes a garantizar los derechos que se han expuesto en este escrito.

PROTESTO MIS RESPETOS.

A la fecha de presentación.

(FIRMA)

(NOMBRE COMPLETO)